



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: AMALIA CÁRDENAS RUANO
DEMANDADO: LUIS ARMANDO PARRA RUGET y JUAN SEBASTIÁN ROJAS
POVEDA
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00177-00

ASUNTO POR RESOLVER

Se provee acerca del recurso de reposición interpuesto por parte del señor Juan Sebastián Rojas Poveda en contra del auto del 22/09/2022 que libró mandamiento de pago dentro del ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1º El 22/09/2022 se libró mandamiento de pago en contra del señor Juan Sebastián Rojas Poveda, heredero directo de la señora Blanca Myriam Rojas (Q.E.P.D.) y en contra de herederos indeterminados.

2º Con ocasión de las notificaciones ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago, el señor Juan Sebastián Rojas Poveda, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 22/09/2022; además, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso excepciones previas.

3º En providencia del 03/11/2022, este Despacho advirtió que el memorial que contiene el recurso de reposición aludido, no fue enviado al buzón electrónico de la contraparte, para efectos de su conocimiento y traslado correspondiente, conforme lo ordena el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. Por lo anterior, el Despacho procedió a correr traslado a la parte actora del recurso de reposición en los términos del art. 319 del C.G.P. (por el término de 3 días – fijación en lista – como lo prevé el art. 110 del mismo Estatuto), con el fin de que se pronuncie sobre la recurrencia presentada, previo a decidir lo que en derecho corresponda¹.

Además, se requirió a la parte demandada recurrente para que, en lo sucesivo, cumpliera con los mandatos consignados en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del art. 78 del C.G.P.

¹ Ver micrositio Rama Judicial – Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva – Traslados 04/11/2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

4º Durante el término de traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado del señor Rojas Poveda, la parte demandante no se pronunció.

5º Del recurso: El señor Juan Sebastián Rojas Poveda presentó los siguientes argumentos como fundamento para el recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago:

- Considera que debe excluirse de las órdenes proferidas en el mandamiento de pago como extremo ejecutado, como quiera que no tiene la calidad de heredero de la señora Blanca Myriam Rojas (Q.E.P.D.).
- De manera subsidiaria, solicita se abstenga el Despacho de librar mandamiento ejecutivo respecto de la letra de cambio n.º 7 del 01/07/2020, en razón a las enmendaduras que contiene y que implicaron la alteración de su literalidad. Respecto de los restantes títulos ejecutivos solicita se ordene la pérdida por el acreedor de los intereses cobrados en exceso, tanto remuneratorios como moratorios, aumentados en un monto igual.
- Considera que la copia del registro civil de nacimiento con el que se pretende acreditar su condición de heredero de la señora Blanca Myriam Rojas, no constituye prueba suficiente para demostrar la calidad de heredero de la causante. Si bien se demuestra su parentesco, esa circunstancia no es suficiente para determinar que la obligación pretendida ejecutivamente le pertenece por transmisión de derechos y obligaciones, por cuanto no se ha acreditado que como heredero hubiese promovido el correspondiente proceso de liquidación y aceptado el acervo hereditario.
- Teniendo en cuenta que no existe aceptación de la herencia, no se reúnen los presupuestos procesales sobre capacidad jurídica para demandar en su contra el cumplimiento de las obligaciones a las que se refiere la orden de apremio.
- **Manifiesta expresamente su decisión de NO ACEPTAR O REPUDIAR LA HERENCIA de su progenitora BLANCA MYRIAM ROJAS (Q.E.P.D)**, cuyo proceso de sucesión a la fecha, no se ha iniciado y en ese sentido, se desvirtúa el hecho que se aduce en la demanda ejecutiva respecto de su condición de heredero de su difunta madre.
- Por otra parte, solicita se levanten las medidas cautelares decretadas respecto del establecimiento de comercio denominado "Supermercado Campofress", del cual es propietario, como quiera que se trata de un bien propio que no hace parte de la masa sucesoral.
- Manifestó, además, que las letras de cambio fueron giradas con espacios en blanco y las instrucciones que de forma verbal otorgó su progenitora para su diligenciamiento, no coinciden con la forma con que se llenaron los documentos. La totalidad de las letras de cambio fueron giradas por valor de \$500.000, con excepción de la letra n.º 7,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuyo valor fue modificado sin autorización escrita o verbal de la aceptante del título ejecutivo, haciendo mas elevada la suma del título.

- No se llenó en las letras de cambio, el espacio correspondiente a las tasas de interés remuneratorio y moratorio acordada por las partes, lo que desconoce las instrucciones verbales acordadas, pues las tasas cobradas superan el porcentaje legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6º La parte actora no se pronunció dentro del término de traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

1ª El Despacho procederá a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, el pasado 22/09/2022 (con la corrección de error aritmético o de digitación efectuada en auto del 13/10/2022), como pasa a verse:

1.1 Para efectos de definir si hay lugar a reponer el mandamiento ejecutivo emitido dentro del presente asunto, es necesario traer a colación el art. 87 del C.G.P., que al efecto reza:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad”.

1.2 Se observa que el demandado Juan Sebastián Rojas Poveda, en efecto, manifestó expresamente en el memorial que contiene recurso de reposición y excepciones previas, que no acepta o repudia la herencia de su progenitora, la señora BLANCA MYRIAM ROJAS (Q.E.P.D.), por supuesto, con los efectos a que haya lugar respecto de esa manifestación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N^o. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3 En ese escenario, acorde con la norma en cita, la consecuencia de la manifestación expresa hecha por parte del demandado Juan Sebastián Rojas Poveda de repudiar la herencia de su progenitora Blanca Rojas (Q.E.P.D.), lo será reponer el auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, ordenar el levantamiento de medidas cautelares y librar mandamiento de pago contra únicamente contra los herederos indeterminados de la causante, a quienes se les deberá emplazar, en razón a que no se ha iniciado proceso de sucesión.

1.4 De otra parte, si bien el inciso 4 del art. 87 del C.G.P. indica que en los procesos ejecutivos, cuando se demande a herederos indeterminados, el juez designará un administrador provisional de los bienes de la herencia, se observa que de acuerdo con la información suministrada en la demanda ejecutiva, es imposible determinar cuales son los bienes de la herencia de la causante, señora Blanca Rojas, y el único bien que se reporta en el proceso ejecutivo, se encuentra a nombre de su hijo y aquí demandado, Juan Sebastián Rojas Poveda.

1.5 De manera que, si bien no hay duda del parentesco de la señora Blanca Rojas (Q.E.P.D.) y el demandado Juan Sebastián Rojas Poveda, este último ha decidido repudiar la herencia y no se cuenta con la información suficiente de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante, luego no será necesario designar un administrador provisional de dichos bienes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER el numeral primero del auto del pasado 22/09/2022 que libró mandamiento de pago en contra de JUAN SEBASTIÁN ROJAS POVEDA, identificado con C.C. 1.054.091.385, a favor de la señora AMALIA CÁRDENAS RUANO, identificada con C.C. 33.655.192, (junto con las correcciones de forma efectuadas en auto del 13/10/2022), en el sentido de librar mandamiento ejecutivo únicamente en contra de los herederos indeterminados de la señora BLANCA MYRIAM ROJAS (Q.E.P.D.) y a favor de la ejecutante en mención.

SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTOS el ordinal segundo del auto del 22/09/2022 (junto con las correcciones de forma efectuadas en auto del 13/10/2022), respecto de la notificación personal al señor JUAN SEBASTIÁN ROJAS POVEDA, por las razones indicadas en la motivación.

TERCERO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso ejecutivo, en contra del demandado JAUN SEBASTIÁN ROJAS POVEDA, por las razones indicadas en la parte motiva. Por Secretaría, líbrense los oficios de rigor.

CUARTO. – DEJAR INCÓLUMES las demás disposiciones contenidas en el auto del pasado 22/09/2022, (junto con las correcciones de forma efectuadas en auto del 13/10/2022), respecto de los herederos indeterminados de la señora BLANCA MYRIAM ROJAS (Q.E.P.D.), relativos al emplazamiento, término para contestar demanda y demás indicadas en las referidas providencias.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **045**, de hoy **veinticinco (25) de noviembre de 2022**, siendo las 8:00 A.M.

Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997b7ed7ca15e3b14cb4da74a57a7e0b367e335d65ab4d7cbad8c1e66dc4740b**

Documento generado en 24/11/2022 03:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>